



**Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Dentro de este trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los señores MARIA AMPARO ISAZA PEREZ y GUSTAVO AGUDELO VALENCIA, a través de apoderado judicial GUSTAVO AGUDELO VALENCIA, se encuentra señalada fecha para inventarios y avalúos el 15 de septiembre próximo, sin embargo revisado el expediente y como quiera que no hay pruebas que practicar en aplicación de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, dado que tanto en la demanda de divorcio como en este trámite afirman los cónyuges que no poseen bienes a cargo de la sociedad conyugal

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se concluye que con la prueba documental aportada del registro civil de matrimonio y la propia confesión de los cónyuges en las referidas demandas, resultan ser suficientes para declarar la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones de mutuo acuerdo aquí solicitadas

HECHOS

Mediante auto del primero de abril año en curso, se admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, solicitada por los señores MARIA AMPARO ISAZA PEREZ y GUSTAVO AGUDELO VALENCIA presentada a continuación del proceso de Divorcio, en el cual se emitió sentencia del 9 de septiembre de 2011, decretando el divorcio, mismo que fue registrado en el Registro Civil de matrimonio conforme la prueba obrante en el proceso.

Es de anotar que dentro de la demanda tanto de divorcio como en la liquidación, se manifestó que durante la convivencia, los ex cónyuges no adquirieron bienes de ninguna naturaleza.

En el trámite se llevó a cabo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes. En el caso materia de examen quedó demostrado en esta diligencia que no existen activos ni pasivos, inventario que se aprueba en ceros, por lo que se hace innecesario continuar con el siguiente trámite atinente a la partición, debiendo el despacho en consecuencia, proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios, así como la protocolización.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los señores MARIA AMPARO ISAZA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30296006 y GUSTAVO AGUDELO VALENCIA, identificado con la CC10242530, en consideración a que no existen bienes sociales para partir.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales Caldas e inscrito bajo el indicativo serial No. 2678503, en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de varios.

Por el centro de servicios, líbrense los oficios respectivos acompañados de copia de este fallo

TERCERO: Cancelar el agendamiento de la audiencia pública virtual convocada para el 15 de septiembre de este año a las 9.00 .

Por el centro de servicios comuníquese a las partes .

CUARTO: Archivar en forma definitiva una vez hecho lo anterior

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c1b42c749b3f32e2982a9147b186c333d96a7e533fac859d08cf43bf2f3d97**

Documento generado en 09/09/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>